

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00591-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto proferido el 13 de julio de 2020. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**I. CUESTIÓN PREVIA.**

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de julio de 2020, a través del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

En el escrito de censura la apoderada de la parte demandante solicita que se revoque parcialmente el auto impugnado, aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

i). Que mediante memorial del 6 de julio de 2020, informó al Despacho que la demandada realizó la restitución del bien inmueble arrendado, desde el 17 de marzo de 2020, como así se plasmó en el escrito de entrega suscrito por los extremos contratantes.

ii). Que por lo antes expuesto solicitó la entrega de los dineros que por concepto de cánones la demandada había consignado a órdenes del juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como requisito para ser oída en el presente asunto.

iii). Que nunca manifestó que la demandada hubiese cancelado la totalidad de los cánones adeudados, como así se indicó sin razón alguna tanto en la parte considerativa como en la parte motiva del auto impugnado.

iv). Que lo anterior tiene relevancia en el entendido que pese a producirse la restitución de la tenencia del inmueble en favor de su dueño, la demandada quedó adeudando los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020.

v). Por último, reitera la solicitud direccionada a que se le informe cuál es el procedimiento para reclamar los títulos de depósito judicial, teniendo en cuenta que su poderdante es una persona de 83 años de edad, motivo por el cual no puede comparecer a las instalaciones del Juzgado, dado el riesgo que de ello se sigue para su salud, en las actuales condiciones de pandemia. Petición de información que aun cuando fue formulada con antelación, no le fue resuelta en el auto que hoy es objeto de impugnación.

**III. DEL TRÁMITE**

Surtido el traslado del recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 310 del C.G.P., el Defensor Público asignado a la parte demandada, previa solicitud del Despacho, se

pronunció en término sobre el particular, coadyuvando lo manifestado por la apoderada del extremo actor.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES.

*El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.*

*Decantada esta cuestión preliminar y volviendo al caso que nos convoca, se advierte que, en el escrito remitido al correo institucional del Juzgado el 6 de julio de 2020, la apoderada de la parte actora, fue clara en solicitar la terminación del proceso, por haberse producido la restitución del bien inmueble arrendado, por parte de la arrendataria y en favor de la arrendadora, desde el pasado 17 de marzo de 2020.*

*Como consecuencia de lo anterior, solicitó la entrega de los dineros que por concepto de cánones debió cancelar la parte demandada, como requisito sine qua non para ser oída dentro del presente asunto, por expreso mandato del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.*

*No obstante lo anterior, por una desatención del Despacho, mediante auto del 13 de julio de 2020, se decretó la terminación del proceso, “por haberse cumplido el objeto del mismo, esto es, la recuperación de la tenencia y por el pago de los cánones adeudados.”, razón ésta que se expuso tanto en la parte motiva como en la parte resolutive del auto en mención y que claramente desborda los términos y alcance de la solicitud elevada por el extremo actor.*

*De otro lado, continuando con el análisis del caso, se advierte que, desde un principio, la apoderada del extremo actor solicitó instrucciones para reclamar el título de depósito judicial, habida cuenta que su poderdante es una persona de 83 años de edad, para quien desplazarse a la sede del Juzgado supone un alto riesgo para su salud, en las actuales condiciones de pandemia.*

*Así las cosas, como de la lectura del memorial poder allegado con la demanda, se extrae que a la profesional del derecho le fue conferida la facultad expresa de recibir, en consecuencia, la orden de entrega del título de depósito judicial, se elaborará a favor de aquella.*

En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, se advierte una irregularidad que deba ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se repondrá parcialmente.

Por otra parte, se aclara a la apoderada de la parte demandante, que la entrega de títulos de depósito judicial, deberá coordinarse con la Secretaría del Despacho, mediante solicitud remitida al correo electrónico institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la parte introductoria del auto proferido el 13 de julio de 2020, la cual quedará así:

“En atención a la constancia secretarial que antecede y por tratarse de una petición procedente, se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado el 6 de julio de 2020.

En tal sentido, se decretará la terminación del proceso, por haberse verificado la restitución del inmueble arrendado por parte de la arrendataria y en favor de la arrendadora, desde el pasado 17 de marzo de 2020. Junto a ello, se dispondrá la entrega del título de depósito judicial No. 460010001508380, por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, a la apoderada de la parte demandante, abogada **MARÍA CRISTINA JÁCOME DE PINZÓN**, identificada con la C.C. 37.792.828 de Bucaramanga, y T.P. 32.641 del C.S., de la J., de conformidad con lo establecido por el inciso 4° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.”

**SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE** el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 13 de julio de 2020, el cual quedará así:

**PRIMERO.** Declarar terminado el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido a través de apoderado judicial por **MARÍA DEL CARMEN LIZARAZO RIVERA** en contra de la demandada **DIANA MAYERLY DÍAZ PINEDA**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REPONER PARCIALMENTE** el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 13 de julio de 2020, el cual quedará así:

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega del título de depósito judicial No. 460010001508380, por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, a la apoderada de la parte demandante, abogada **MARÍA CRISTINA JÁCOME DE PINZÓN**, identificada con la C.C. 37.792.828 de Bucaramanga, y T.P. 32.641 del C.S., de la J., de conformidad con lo establecido por el inciso 4° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO:** En todo lo demás el auto recurrido permanecerá incólume.

**QUINTO:** Se informa a la apoderada de la parte demandante, que la entrega de títulos de depósito judicial, deberá coordinarse con la Secretaría del Despacho, mediante solicitud remitida al correo electrónico institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccc3c257ae022426b7504506526f94607df8ea8d08ba4ef9fb4d2e7dfec663a**  
Documento generado en 16/12/2020 03:07:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>